



CONSTANCIA SECRETARIAL: Suaita, 16 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2022, que dispuso el rechazo de la demanda. Sírvase proveer:

El secretario,

Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER

Dieciséis de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 687704089001-2022-0036-00.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el numeral cuarto de las causales de inadmisión advertidas, se solicitó a la parte que:

“...De otro lado, y vista que no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá acreditar que efectuó el envío físico de la demanda con sus anexos a cada uno de los demandados en cumplimiento de lo reglado en el del decreto 806 de 2020¹...”

El transcrito motivo de inadmisión de la demanda, fue planteado en los mencionados términos, en vista que no se había informado de dirección

¹ Inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



electrónica de alguno de los demandados, razón por la que se ordenó el envío físico de la demanda y anexos.

Ya en el escrito de subsanación, el extremo ejecutante señaló como correo común de todos los demandados el email elizabeth.gamez@hotmail.com.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda este juzgado en el auto que dispuso el rechazo de la misma y que es el que aquí se recurre, estimó que al haberse presentado en la subsanación de la demanda una dirección electrónica de los convocados, el demandante debía dar estricto cumplimiento a las reglas del decreto 806 de 2020², lo que en sentir del Juzgado no hizo, por las siguiente razón:

“.... en tratándose de los demandados ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA y GERMAN GAMEZ GARAVITO, el actor no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por estas persona, ni informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes.³

Ahora en lo que hace a la también demandada ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS, además de la omisión en las afirmaciones e informaciones atrás mencionadas, no se acompañó ninguna evidencia de envió de la demanda y sus anexos sea física o virtual....”.

DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante, recurre señalando fundamentalmente que en el escrito de subsanación indicó que la dirección electrónica de notificación de los demandados, la extrajo de constancia de envió expedida por servientrega que realizaron los demandados a su poderdante y que también se allegó la constancia en pdf del envió al correo electrónico de los demandados incluyendo a ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS.

Que, por lo anterior, considera que hay lugar a reponer el auto de rechazo del 31 de mayo de 2022 y en consecuencia admitir la demanda, o en su defecto conceder la apelación interpuesta.

CONSIDERACIONES.

Para iniciar resulta pertinente señalar que en lo que hace al recurso de reposición, este se advierte procedente, a voces del artículo 318 del CGP,

² Invocado en el auto que inadmitió la demanda.

³ Decreto 806 de 2020 artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



que regla que salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición interpuesto desde ya se dirá que no hay lugar a reponer el auto que rechazó la demanda, como pasa a explicarse.

Al optar el demandante, por las reglas que para la presentación de la demanda al momento en que se subsanó, exigía el decreto 806 de 2020, que en lo relevante a este punto son los mismos de la hoy ley 2213 de 2022, el actor debía hacer concurrir cuatro presupuestos axiológicos que se extraen de la citada norma a saber, y que se entienden informados bajo juramento: 1) la dirección electrónica de cada uno de los demandados 2) Que este corresponde al utilizado por cada una de las personas a notificar 3) la forma como obtuvo cada una de las direcciones electrónicas y 4) allegar las evidencias correspondientes que acrediten los tres primeros presupuestos antes mencionados.

Bajo el anterior panorama y contrastado el recurso que se enfila contra el auto de rechazo se advierte que la manifestación de la dirección de correo electrónico, de que es el utilizado por la persona a notificar, de la forma como la obtuvo y del acompañamiento de las evidencias correspondientes, se cumple cabalmente en lo que hace a la señora ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA, pues se informó que su correo electrónico es elizabeth.gamez@hotmail.com, que este es el utilizado por esta persona a notificar y se allegó la evidencia que así lo acredita como es la constancia de Servientrega donde ella como remitente plasma en este envió como su dirección electrónica la atrás mencionada.

Pese a lo anterior, y si bien se superó la exigencia en relación con la señora ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA, y además se acompañó la prueba de envió de dos correos electrónicos uno que se dice dirigir a ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS y el otro a GERMAN GAMEZ GARAVITO, ello no equivale a decir que ese correo electrónico elizabeth.gamez@hotmail.com, corresponda al utilizado por estos dos últimos mencionados, y de otro lado, el que ELIZABETH, lo haya hecho constar en el envió postal como suyo, ello tampoco resiste pensar que esa documental pruebe o permita siquiera inferir o indicar que es el email utilizado por ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS y GERMAN GAMEZ GARAVITO sea el mismo de ELIZABETH, máxime cuando en ese envió a ellos no se les menciona siquiera como remitentes, que es lo que erradamente afirma el demandante cuando sin evidencia señala que “..el envió expedido por servientrega que realizaron los demandados a mi poderdante..”.

Para concluir, las afirmaciones y pruebas acompañadas acreditan los presupuestos únicamente en relación con ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA, no así frente a los otros dos ejecutados, siendo actal la falencia que dio lugar a la inadmisión de la demanda, pues aún no ha sido superada, lo que no permite acceder a la reposición pretendida.

Por último y en relación con la apelación presentada como subsidiaria, no será concedida, pues si bien el numeral 1 del artículo 321 del CGP, establece como apelable el auto que rechace la demanda, exige también como requisito que se trate de autos que sea de aquellos proferidos en primera



instancia, lo que impide dar tránsito a la alzada, pues las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía y por ende se trata de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de mayo de 2022, que dispuso RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por PEDRO ANTONIO SOTELO contra ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS, ELIZABETH GAMEZ SAAVEDRA y GERMAN GAMEZ GARAVITO. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el diligenciamiento previas las constancias secretariales de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 17 de junio de 2.022.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.